



**Directrices sobre la facilitación y  
reglamentación nacionales de las  
operaciones internacionales de socorro en  
casos de desastre y asistencia para la  
recuperación inicial**



## Índice

<b>Introducción</b> .....	1
1. Objetivo y alcance.....	1
2. Definiciones.....	2
<b>Parte I: Responsabilidades básicas</b> .....	3
3. Responsabilidades de los Estados afectados .....	3
4. Responsabilidades de los actores que prestan asistencia.....	4
5. Responsabilidades adicionales de todos los Estados .....	5
6. Responsabilidad por actos de desviación y por el uso previsto de los recursos.....	5
<b>Parte II: Alerta temprana y preparación</b> .....	5
7. Alerta temprana.....	5
8. Regímenes jurídicos, normativos e institucionales.....	6
9. Apoyo regional e internacional a la capacidad nacional .....	6
<b>Parte III: Iniciación y terminación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial</b> .....	7
10. Iniciación .....	7
11. Iniciación del socorro militar .....	7
12. Terminación.....	7
<b>Parte IV: Elegibilidad para las facilidades jurídicas</b> .....	8
13. Facilidades para los Estados que prestan asistencia .....	8
14. Facilidades para las organizaciones humanitarias que prestan asistencia .....	8
15. Facilidades para otros actores que prestan asistencia .....	9
<b>Parte V: Facilidades jurídicas para la entrada y las operaciones</b> .....	9
16. Personal.....	9
17. Bienes y equipo .....	10
18. Bienes y equipo especiales .....	11
19. Transporte.....	12
20. Estatuto jurídico provisional en el país.....	13
21. Impuestos.....	13
22. Seguridad.....	13
23. Ampliación de horarios.....	14
24. Costos.....	14

## **Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial**

### **Introducción**

#### **1. Objetivo y alcance**

1. Las presentes Directrices no son vinculantes. Aunque se abriga la esperanza de que los Estados se sirvan de ellas para reforzar su propia legislación, políticas y/o procedimientos relacionados con la respuesta internacional en casos de desastre, según proceda, las Directrices no afectan directamente a los derechos u obligaciones que puedan existir conforme al derecho nacional.

2. Se inspiran en muchos instrumentos internacionales vigentes, incluidas las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 46/182, de 1991, y 57/150, de 2002, las Medidas encaminadas a acelerar los socorros internacionales, de 1977, y el Marco de Acción de Hyogo, de 2005.

3. Tienen por objetivo contribuir a la preparación jurídica nacional mediante la orientación para los Estados interesados en perfeccionar sus regímenes jurídicos, normativos e institucionales nacionales sobre el socorro internacional en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial. Al mismo tiempo que afirman la función principal de las autoridades y actores nacionales, recomiendan las facilidades jurídicas mínimas que deberían concederse a los Estados y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia dispuestos a observar normas mínimas de coordinación, calidad y rendición de cuentas y en condiciones de hacerlo. Se abriga la esperanza de que el empleo de las presentes Directrices realce la calidad y eficiencia del socorro internacional en casos de desastre y de la asistencia para la recuperación inicial a fin de atender mejor a las comunidades afectadas por desastres.

4. No se pretende que las presentes Directrices se apliquen a situaciones de conflicto armado o a los desastres que se producen durante conflictos armados, ni tampoco implican una modificación de las normas que puedan regir el socorro en esos contextos. Tampoco tienen por objeto recomendar modificaciones en el derecho internacional o los acuerdos internacionales en vigor, ni afectar el significado o la aplicación del derecho internacional o los acuerdos internacionales, incluidos, entre otros, los siguientes:

a) el derecho internacional humanitario, el derecho internacional sobre los derechos humanos y el derecho internacional sobre los refugiados;

b) la personalidad jurídica y el estatuto de los Estados, las organizaciones intergubernamentales, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja;

- c) el derecho internacional relacionado con los privilegios e inmunidades;
- d) los Estatutos y reglamentos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los acuerdos jurídicos en vigor entre los componentes del Movimiento y los Estados; y
- e) los acuerdos en vigor entre los Estados o entre los Estados y los actores que prestan asistencia.

## 2. Definiciones

A los efectos de las presentes Directrices:

1. Por "**desastre**" se entiende una perturbación grave del funcionamiento de la sociedad, que constituye una amenaza importante y general para la vida humana, la salud, los bienes o el medio ambiente, con prescindencia de que se deba a un accidente, a la naturaleza o a la actividad humana o de que se produzca repentinamente o como resultado de procesos a largo plazo, pero con exclusión de los conflictos armados.
2. Por "**socorro en casos de desastre**" se entiende los bienes y servicios suministrados para subvenir a las necesidades inmediatas de las comunidades afectadas por un desastre.
3. Por "**asistencia para la recuperación inicial**" se entiende los bienes y servicios destinados a restaurar o mejorar las condiciones de vida de que disfrutaban las comunidades afectadas por un desastre antes de que éste ocurriera, incluidas las iniciativas para reforzar la resiliencia y reducir el riesgo, que se han de suministrar por un plazo inicial, conforme lo determine el Estado afectado, una vez que se haya atendido a las necesidades inmediatas de las comunidades afectadas por un desastre.
4. Por "**bienes**" se entiende los artículos que se han de proporcionar a las comunidades afectadas por un desastre para su socorro o recuperación inicial.
5. Por "**servicios**" se entiende las actividades (como el rescate y la atención médica) ejecutadas por el personal de socorro en casos de desastre y recuperación inicial para ayudar a las comunidades afectadas por un desastre.
6. Por "**equipo**" se entiende los bienes físicos necesarios para el socorro en casos de desastre o la asistencia para la recuperación inicial, como vehículos y radios.
7. Por "**personal**" se entiende los empleados y voluntarios que presten socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial.
8. Por "**Estado afectado**" se entiende el Estado en cuyo territorio personas o propiedades son afectadas por un desastre.

9. Por **“Estado que presta asistencia”** se entiende un Estado que presta socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial, sea mediante componentes civiles o militares.

10. Por **“Estado de origen”** se entiende el Estado del que parten el personal, los bienes y el equipo destinados a las operaciones de socorro en casos de desastre y recuperación inicial hacia el Estado afectado.

11. Por **“Estado de tránsito”** se entiende el Estado por cuya jurisdicción territorial se ha autorizado el tránsito del socorro en casos de desastre o de la asistencia para la recuperación inicial con destino u origen en el Estado afectado en relación con operaciones de socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial.

12. Por **“organización humanitaria que presta asistencia”** se entiende toda entidad sin fines de lucro extranjera, regional, intergubernamental o internacional cuyo mandato y actividades se concentren primordialmente en el socorro humanitario, la recuperación o el desarrollo.

13. Por **“organización humanitaria que presta asistencia elegible”** se entiende una organización humanitaria que presta asistencia y cuya elegibilidad para acogerse a las facilidades jurídicas en virtud de la Parte V ha sido determinada por el Estado afectado, de origen o de tránsito, según el caso.

14. Por **“actor que presta asistencia”** se entiende la organización humanitaria que presta asistencia, el Estado que presta asistencia, las personas físicas extranjeras, las compañías privadas extranjeras u otra entidad que respondan a un desastre en el territorio del Estado afectado o envíen donaciones en especie o en efectivo.

## **Parte I: Responsabilidades básicas**

### **3. Responsabilidades de los Estados afectados**

1. A los Estados afectados les incumbe la responsabilidad primaria de asegurar la reducción del riesgo, el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial en su territorio. Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, y otros actores de la sociedad civil nacional desempeñan una importante función de apoyo en el plano nacional.

2. El Estado afectado que determine que una situación de desastre rebasa la capacidad nacional para hacerle frente debería recabar asistencia internacional y/o regional para subvenir a las necesidades de los damnificados.

3. Los Estados afectados tienen el derecho soberano de coordinar, reglamentar y supervisar el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación

suministrados por los actores que presten asistencia en su territorio, en consonancia con el derecho internacional.

#### **4. Responsabilidades de los actores que prestan asistencia**

1. Los actores que presten asistencia y su personal deberían en todo momento observar el derecho nacional del Estado afectado y el derecho internacional aplicable, coordinar su acción con las autoridades nacionales y respetar la dignidad humana de los damnificados por un desastre.

2. Los actores que presten asistencia deberían velar por que su socorro en casos de desastre y su asistencia para la recuperación inicial se suministren de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, y en particular:

a) Que las prioridades de ayuda se determinen exclusivamente en función de las necesidades;

b) Que se suministren sin discriminación alguna (por ejemplo, por razones de nacionalidad, raza, etnia, creencias religiosas, clase, género, discapacidad, edad u opiniones políticas) a todos los damnificados por un desastre;

c) Que se suministren sin intención de propiciar un punto de vista político o religioso determinado, intervenir en los asuntos internos del Estado afectado u obtener un lucro comercial de la asistencia de beneficencia;

d) Que no se empleen como medio para obtener información sensible de naturaleza política, económica o militar que no guarde relación con las operaciones de socorro en casos de desastre o de asistencia para la recuperación inicial.

3. En cuanto sea viable, deberían velar también por que su socorro en casos de desastre y su asistencia para la recuperación inicial:

a) se adapten a las necesidades especiales, si las hubiere, de las mujeres y de los grupos particularmente vulnerables, que pueden abarcar a niños, personas desplazadas, ancianos, personas con discapacidades y personas que viven con el VIH y otras enfermedades debilitantes;

b) sean adecuados a las necesidades de los damnificados y estén en consonancia con las normas internacionales de calidad aplicables;

c) se coordinen con los demás actores nacionales e internacionales pertinentes que presten asistencia;

d) se suministren y lleven a cabo en una forma respetuosa de las costumbres y tradiciones culturales, sociales y religiosas;

- e) se lleven a cabo con una participación adecuada de los damnificados, incluidas mujeres, jóvenes y ancianos, en su diseño, ejecución, supervisión y evaluación;
- f) sean suministrados por personal competente con formación adecuada;
- g) estén en consonancia con sus capacidades organizacionales;
- h) se basen en las capacidades locales de reducción de los riesgos de desastres, socorro y recuperación y se ejecuten con la mira de reforzarlas y de reducir futuras vulnerabilidades a los desastres;
- i) se lleven a cabo con la mira de reducir al mínimo las repercusiones negativas sobre la comunidad, la economía, los mercados de trabajo, los objetivos de desarrollo y el medio ambiente locales; y
- j) se suministren en forma transparente, con una comunicación apropiada de las actividades y la financiación.

## **5. Responsabilidades adicionales de todos los Estados**

1. Los Estados que suministren financiación a otros actores que presten asistencia deberían realizar su labor en conformidad a las disposiciones del párrafo 4.
2. Todos los Estados deberían alentar activamente a la población interesada en hacer contribuciones a las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre o recuperación inicial a hacer donaciones financieras dentro de lo posible o de lo contrario a donar sólo aquellos artículos de socorro expresamente solicitados por el Estado afectado.

## **6. Responsabilidad por actos de desviación y por el uso previsto de los recursos**

1. Los Estados y organizaciones humanitarias que presten asistencia deberían cooperar para prevenir la desviación ilícita, la apropiación indebida o el fraude en relación con los bienes, el equipo o los recursos destinados al socorro en casos de desastre y la recuperación inicial y entablar las acciones que correspondan.
2. Los Estados afectados deberían utilizar los fondos y artículos de socorro que reciban en donación y que hayan aceptado con ocasión de un desastre en forma compatible con la intención declarada para la cual se suministraron.

## **Parte II: Alerta temprana y preparación**

### **7. Alerta temprana**

A fin de reducir al mínimo las repercusiones transfronterizas y elevar al máximo la eficacia de la asistencia internacional que pueda necesitarse, todos los Estados deberían



instituir procedimientos para facilitar el intercambio expeditivo de información sobre desastres, incluidos los peligros emergentes que presumiblemente puedan causar desastres, con otros Estados y organizaciones humanitarias que prestan asistencia, según corresponda, incluido el Coordinador del Socorro de Emergencia de las Naciones Unidas.

## **8. Regímenes jurídicos, normativos e institucionales**

1. Como elemento esencial de un programa más amplio de reducción del riesgo de desastres, los Estados deberían adoptar regímenes jurídicos, normativos e institucionales y modalidades de planificación en materia de prevención, mitigación, preparación para desastres, socorro y recuperación que tengan plenamente en cuenta la función auxiliar de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, hagan participar a la sociedad civil del país y habiliten a las comunidades para contribuir a su propia seguridad y resiliencia. Los Estados, con el apoyo, según corresponda, de las organizaciones regionales e internacionales competentes, deberían destinar recursos suficientes para asegurar la eficacia de esos regímenes.

2. Esos regímenes deberían asimismo tratar de manera adecuada la iniciación, facilitación, tránsito y reglamentación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial en consonancia con las presentes Directrices. Deberían propiciar la coordinación eficaz de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial, teniendo en cuenta la función del Coordinador del Socorro de Emergencia de las Naciones Unidas como punto central de coordinación con los Estados y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia en relación con las operaciones de socorro de emergencia de las Naciones Unidas. Deberían asimismo designar claramente entidades gubernamentales nacionales con responsabilidad y autoridad en las esferas mencionadas. Se debería considerar la posibilidad de crear un punto central de coordinación que sirva de enlace entre los actores internacionales y gubernamentales en todos los niveles.

3. Cuando sea necesario y pertinente, los gobiernos nacionales deberían alentar a otros actores nacionales con facultades en los aspectos jurídicos o normativos vinculados con las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial, como las administraciones provinciales o locales y los organismos reglamentarios privados, a adoptar las medidas necesarias a su nivel para dar efecto a las presentes Directrices.

## **9. Apoyo regional e internacional a la capacidad nacional**

1. Con la mira de realzar la resiliencia y reducir la necesidad de asistencia internacional para el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial, la comunidad internacional, incluidos los donantes, los actores regionales y otros actores pertinentes, debería brindar apoyo a los Estados en desarrollo, a los actores de la sociedad civil nacional y a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna

Roja con objeto de reforzar sus capacidades para prevenir y mitigar los efectos de los desastres, prepararse para desastres y responder a los desastres con medios nacionales.

2. La comunidad internacional debería también brindar apoyo a los Estados en desarrollo con objeto de fortalecer la capacidad de éstos para implementar adecuadamente regímenes jurídicos, normativos e institucionales que faciliten las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial. Ese apoyo se debería brindar a los Estados en una forma coordinada entre los actores pertinentes.

### **Parte III: Iniciación y terminación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial**

#### **10. Iniciación**

1. El socorro en casos de desastre o la asistencia para la recuperación inicial deberían iniciarse solamente con el consentimiento del Estado afectado y, en principio, sobre la base de un llamamiento. El Estado afectado debería decidir en forma oportuna si ha de solicitar o no socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial y comunicar prontamente su decisión. A los efectos de adoptar esa decisión, el Estado afectado debería evaluar prontamente las necesidades. Se debería considerar la posibilidad de realizar evaluaciones conjuntas de las necesidades con las Naciones Unidas y otras organizaciones humanitarias que prestan asistencia.

2. Los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia deberían ser lo más precisos posibles en cuanto a los tipos y volúmenes de los bienes y de los servicios y conocimientos especializados disponibles o necesarios, respectivamente. Los Estados afectados podrían considerar, además, señalar los tipos de bienes y servicios que se podrían ofrecer pero que no se necesiten.

3. Los Estados afectados deberían poner a disposición de los actores que prestan asistencia una información adecuada respecto de las leyes y reglamentos nacionales especialmente aplicables a la entrada y el funcionamiento del socorro en casos de desastre o la asistencia para la recuperación inicial.

#### **11. Iniciación del socorro militar**

Los efectivos militares se deberían desplegar en operaciones de socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial únicamente a solicitud o con el consentimiento expreso del Estado afectado, tras haber considerado alternativas civiles comparables. Antes de un despliegue de esa índole, el Estado afectado y los Estados que prestan asistencia deberían convenir en las condiciones del caso (incluidas cuestiones como la duración del despliegue, la portación o no portación de armas y el uso de sus uniformes nacionales y los mecanismos de cooperación con los actores civiles).

#### **12. Terminación**

Cuando desee terminar el socorro en casos de desastre o la asistencia para la recuperación inicial, el Estado afectado o el actor que presta asistencia debería cursar una notificación apropiada. Hecha esa notificación, el Estado afectado y el actor que preste asistencia deberían celebrar consultas entre sí, teniendo presentes las repercusiones de esa terminación para las comunidades afectadas por un desastre.

#### **Parte IV: Elegibilidad para las facilidades jurídicas**

##### **13. Facilidades para los Estados que prestan asistencia**

Se recomienda que los Estados de tránsito y los Estados afectados concedan, como mínimo, las facilidades jurídicas descritas en la Parte V a los Estados que prestan asistencia respecto de sus operaciones de socorro en casos de desastre y su asistencia para la recuperación inicial.

##### **14. Facilidades para las organizaciones humanitarias que prestan asistencia**

1. Con sujeción al derecho internacional, es prerrogativa de los Estados de origen y de tránsito y de los Estados afectados determinar qué organizaciones humanitarias que prestan asistencia serán elegibles para recibir las facilidades jurídicas descritas en la Parte V en relación con su socorro en casos de desastre y su asistencia para la recuperación inicial.
2. Se recomienda que los Estados establezcan criterios respecto de las organizaciones humanitarias que prestan asistencia que deseen acogerse a esas facilidades jurídicas. Esos criterios deberían incluir una demostración por parte de la organización de su disposición y capacidad para actuar de conformidad con las responsabilidades descritas en el párrafo 4 de las presentes Directrices.
3. Los requisitos adicionales que se exijan a las organizaciones humanitarias que presten asistencia no deberían imponer una carga excesiva al suministro de un socorro en casos de desastre y una asistencia para la recuperación inicial apropiados.
4. La determinación de elegibilidad por el Estado que conceda las facilidades debería ser posible antes de que se produzca un desastre o tan pronto como sea posible después de sobrevenido el desastre. Los procedimientos y mecanismos aplicables deberían ser sencillos y expeditivos en la medida de lo posible. Esos procedimientos y mecanismos deberían estar claramente descritos y la información respectiva debería ser de fácil acceso. Podrían incluir el uso de una lista nacional, los convenios bilaterales o el empleo de sistemas internacionales o regionales de acreditación, si los hubiere.
5. El mantenimiento de las facilidades jurídicas de la Parte V debería condicionarse a la observancia de las obligaciones contenidas en el apartado 2 del presente párrafo. Sin embargo, el derecho a esas facilidades jurídicas no se debería modificar de manera arbitraria o retroactiva o sin una notificación apropiada a las circunstancias imperantes.

## **15. Facilidades para otros actores que prestan asistencia**

Los Estados afectados tal vez quieran conceder, cuando se les solicite, algunas de las facilidades jurídicas de la Parte V a actores que prestan asistencia distintos de los abarcados por los párrafos 13 y 14, por ejemplo, las empresas privadas que suministran socorro de beneficencia, a condición de que ello no incida negativamente en las operaciones de las organizaciones humanitarias o de los Estados que prestan asistencia. Todo actor al que se le concedan esas facilidades debería observar, como mínimo, las mismas condiciones que se describen en el párrafo 14.

### **Parte V: Facilidades jurídicas para la entrada y las operaciones**

*Se recomienda que los Estados concedan las facilidades jurídicas descritas en los párrafos 16 a 24 a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles. Queda entendido que la concesión de esas facilidades estará subordinada a los intereses de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y ambiental y la moral pública del Estado afectado y de los Estados de origen y de tránsito. Las medidas para proteger esos intereses deberían armonizarse con las exigencias de la situación de que se trate y estar de conformidad con el imperativo humanitario de subvenir a las necesidades de las comunidades afectadas.*

*Cuando las facilidades específicas que se recomiendan sean de la competencia de autoridades distintas del gobierno nacional, éste debería, dentro de lo posible y cuando proceda, alentar a esas autoridades a conceder dichas facilidades a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles.*

## **16. Personal**

1. Con respecto al personal de socorro en casos de desastre y de recuperación inicial de los Estados y de las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles, los Estados afectados deberían:

(a) conceder visados y los permisos de trabajo necesarios, dentro de lo posible a título gratuito, renovables dentro de su territorio, por el plazo necesario para realizar las actividades de socorro en casos de desastre o recuperación inicial;

(b) en las operaciones de socorro en casos de desastre, dispensar de la obligación de esos visados y permisos de trabajo o acelerar significativamente su tramitación;

(c) establecer procedimientos acelerados para reconocer temporalmente las calificaciones profesionales del personal médico, los arquitectos e ingenieros extranjeros, las licencias de conductor y otros tipos de licencias y certificados que sean necesarios para el desempeño de funciones de socorro en casos de desastre o recuperación inicial y

que el Estado que presta asistencia interesado o la organización humanitaria que presta asistencia elegible haya declarado genuina, por el plazo indispensable para llevar a cabo las actividades de socorro o recuperación inicial;

(d) facilitar la libertad de acceso a la zona afectada por el desastre y la libre circulación dentro y a partir de ésta, teniendo en cuenta la seguridad del personal de socorro en casos de desastre y de recuperación inicial.

2. Cuando se les solicite, los Estados de origen y de tránsito deberían también dispensar de visados de salida o de tránsito u otorgarlos, en forma expeditiva, al personal de socorro en casos de desastre y de recuperación inicial de las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles, a título gratuito dentro de lo posible.

3. Los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles deberían considerar en qué medida los objetivos del socorro en casos de desastre y de la recuperación inicial se pueden lograr mediante la contratación de personal local.

## **17. Bienes y equipo**

1. Con respecto a los bienes y el equipo para el socorro en casos de desastre y la recuperación inicial exportados o importados por los Estados y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles, o en nombre de éstos, los Estados de origen y de tránsito y los Estados afectados deberían:

- a) exonerarlos de todos los derechos aduaneros, impuestos, aranceles o tasas gubernamentales;
- b) exonerarlos de todas las restricciones de exportación, tránsito e importación;
- c) simplificar y reducir al mínimo la documentación exigida para la exportación, el tránsito y la importación;
- d) autorizar la reexportación del equipo o los bienes no utilizados que sean de propiedad del Estado o la organización humanitaria que presta asistencia y que éstos deseen conservar.

2. Con respecto a los bienes y el equipo para las operaciones de socorro en casos de desastre exclusivamente, los Estados de origen y de tránsito y los Estados afectados deberían asimismo:

- a) Dispensar de los requisitos de inspección o reducirlos. Cuando no sea posible otorgar dispensa, despachar a plaza prontamente los bienes y el equipo para el socorro, con carácter prioritario, mediante un procedimiento de “precertificación” cuando sea viable; y
- b) Disponer que las funciones de inspección y despacho a plaza se puedan cumplir fuera del horario oficial y/o en un lugar distinto de la oficina de aduanas, en

cuanto sea necesario para reducir al mínimo las demoras, de conformidad con los reglamentos de seguridad del Estado afectado. Los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles deberían respetar las rutas y lugares de distribución prescritos por el Estado afectado.

3. Para acogerse a las facilidades previstas *supra*, los Estados y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia deberían, de conformidad con la normativa internacional convenida, embalar, clasificar y marcar apropiadamente los bienes y el equipo para el socorro en casos de desastre y la recuperación inicial e incluir un manifiesto detallado junto con cada carga. Además, deberían inspeccionar esos bienes y equipo en su totalidad para verificar su calidad, adaptación a las necesidades en el Estado afectado y conformidad con el derecho nacional del Estado afectado y las normas internacionales.

4. Los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles deberían asumir la responsabilidad de retirar los bienes de socorro y recuperación inicial que no se hayan usado y no se necesiten y disponer de ellos, particularmente cuando esos bienes puedan constituir un peligro para la salud o la seguridad de las personas o el medio ambiente.

## **18. Bienes y equipo especiales**

Además de las facilidades descritas en el párrafo 17:

1. Los Estados afectados deberían conceder un reconocimiento temporal al registro y las placas de los vehículos importados por los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles, o en nombre de éstos, con destino al socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial.

2. Los Estados afectados deberían dispensar de las licencias pertinentes o acelerar su tramitación y reducir los demás obstáculos al uso, importación o exportación de equipo de tecnología de la información y las telecomunicaciones por parte o en nombre de los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia en el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial. Sin discriminar en detrimento de los actores de socorro nacionales y sin causarles perjuicio, los Estados afectados deberían asimismo conceder (o cuando corresponda alentar a otros actores nacionales a conceder) a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles un acceso prioritario al ancho de banda, las frecuencias y el uso de satélites para las telecomunicaciones y la transmisión de datos relacionados con las operaciones de socorro en casos de desastre.

3. Los Estados de origen y de tránsito y los Estados afectados deberían reducir los obstáculos jurídicos y administrativos a la exportación, el tránsito, la importación y la reexportación de medicamentos y equipo médico por parte o en nombre de los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles en el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial, en cuanto

ello sea compatible con la seguridad pública y el derecho internacional. Los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles deberían tomar medidas razonables para asegurar la calidad, adaptación a las necesidades y la inocuidad de esos medicamentos y equipo y, en particular:

a) que los medicamentos que importen estén aprobados para su uso en el Estado de origen y en el Estado afectado;

b) que los medicamentos que usen en sus propias operaciones:

(i) se transporten y conserven en condiciones apropiadas para mantener su calidad; y

(ii) se protejan contra su apropiación o uso indebidos.

c) que los medicamentos que donen para ser usados por terceros en el Estado afectado:

(i) tengan como mínimo una validez de doce meses antes de la fecha de vencimiento cuando lleguen al país, salvo que las autoridades receptoras convengan en otra cosa;

(ii) se transporten y conserven en condiciones apropiadas para mantener su calidad hasta que lleguen al Estado afectado; y

(iii) estén debidamente etiquetados en un idioma que se entienda en el Estado afectado con la denominación común internacional o la denominación genérica, el número de lote, la posología, la potencia, el nombre del fabricante, la cantidad contenida en el envase, las condiciones de almacenamiento y la fecha de vencimiento.

4. Los Estados de origen y de tránsito y los Estados afectados deberían considerar si es posible modificar o reducir los requisitos ordinarios relativos a la fumigación y las prohibiciones aplicables a las importaciones y exportaciones de alimentos hechas por los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles con destino a operaciones de socorro en casos de desastre.

## **19. Transporte**

1. Los Estados de origen y de tránsito y los Estados afectados deberían conceder permiso, sin demora excesiva, para la circulación rápida de naves, aeronaves y vehículos terrestres operados por un Estado que presta asistencia o una organización humanitaria que presta asistencia elegible, o en nombre de éstos, con el fin de transportar socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial y, dentro de lo posible, exonerarlos de los derechos aplicables.

2. En particular, deberían conceder permiso para el sobrevuelo, el aterrizaje y el despegue de aeronaves. También deberían autorizar la operación de esas aeronaves dentro del territorio del Estado afectado cuando ello sea necesario para la distribución de la asistencia.

3. Deberían expedirse prontamente los visados de salida o de tránsito para el personal que opere esos medios de transporte.

## **20. Estatuto jurídico provisional en el país**

1. Los Estados afectados deberían conceder a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles, después de su entrada en el país o tan pronto sea posible a partir de entonces, como mínimo una autorización temporal para actuar legalmente en su territorio, con objeto de que puedan disfrutar de los derechos, entre otros, de abrir cuentas bancarias, suscribir contratos y arrendamientos, adquirir bienes y disponer de ellos y entablar acciones judiciales, a fin de prestar socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial.

2. A los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles se les debería también conceder el derecho a traer al país y sacar de él los fondos y monedas que necesiten por medios legales y a obtener los tipos de cambio legales en relación con su socorro en casos de desastre o su asistencia para la recuperación inicial.

3. Los Estados afectados deberían autorizar a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles a contratar legalmente personal local y a rescindir legalmente esos contratos.

## **21. Impuestos**

Los Estados afectados deberían exonerar a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles de los impuestos sobre el valor añadido y de otros impuestos o derechos directamente relacionados con el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial.

## **22. Seguridad**

Los Estados afectados deberían adoptar medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de socorro en casos de desastre y recuperación inicial de los Estados que prestan asistencia y de las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles y de los locales, instalaciones, medios de transporte, equipo y bienes utilizados en relación con su socorro en casos de desastre o la asistencia para la recuperación inicial. Los Estados y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia deberían también tomar medidas apropiadas en su propia planificación y operaciones para mitigar los riesgos de seguridad.



### **23. Ampliación de horarios**

Los Estados afectados deberían tratar de asegurar, cuando sea necesario, que las dependencias y servicios del Estado esenciales para la distribución oportuna del socorro internacional en casos de desastre puedan funcionar fuera del horario habitual de oficinas.

### **24. Costos**

1. Los gastos de provisión del socorro internacional en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial de conformidad con las presentes Directrices deberían normalmente ser sufragados por el Estado o la organización humanitaria que presta asistencia. Sin embargo, los Estados que prestan asistencia podrán convenir por anticipado con el Estado afectado en el reembolso de ciertos gastos y tasas o el préstamo temporal de equipo.

2. Los Estados afectados deberían considerar, cuando ello esté dentro de sus facultades y en la medida en que las circunstancias lo permitan, la prestación de ciertos servicios, a costo reducido o a título gratuito, a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles, que podrán incluir lo siguiente:

- a. los servicios de transporte interior, incluso en las aerolíneas nacionales;
- b. el uso de edificios y predios para locales de oficina y almacenes; y
- c. el uso de equipo de manipulación de cargas y apoyo logístico.